



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**1035/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.**

Fecha de presentación del recurso

**14 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**06 de abril de 2022**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...se solicitó información respecto a las personas que tienen permiso o autorización para uso exclusivo de espacios deportivos, incluyendo entre otros datos, si las personas se encuentran al corriente de los pagos y el monto de lo adeudado en su caso, al revisar la respuesta que emite la Directora Operativa, fue omisa al poner esos dos datos...” SIC.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. De la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de febrero del mismo año y feneciendo el día 07 siete de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de

folio 140242322000007, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Relación detallada que contenga la siguiente información respecto a las personas que cuenten con permiso o autorización para uso exclusivo de espacios deportivos (canchas) para la instalación de escuelas, ligas deportivas o cualquier otra actividad, así como para comercio, solicitando se especifique lo siguiente: Nombre, unidad deportiva, espacio autorizado, días y horarios de la autorización, monto del pago mensual, si está al corriente o tiene adeudo, y en su caso el monto de lo adeudado. Se solicita la información respecto a los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

Por lo anterior se anexan 10 diez hojas con la información que solicita en cuanto a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, respecto al año 2022 no se tiene nada aun.

Luego entonces, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“Tal y como se ve en la pregunta de origen, se solicitó información respecto a las personas que tienen permiso o autorización para uso exclusivo de espacios deportivos, incluyendo entre otros datos, si las personas se encuentran al corriente de los pagos y el monto de lo adeudado en su caso, al revisar la respuesta que emite la Directora Operativa, fue omisa al poner esos dos datos, limitándose únicamente a poner el nombre, la unidad deportiva, horarios, días y monto que tendría que pagar. Por lo que está en uno de los supuestos de la ley, específicamente en el artículo 93 fracción VII al entregar la información incompleta, por lo que se infiere que es omiso o no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.” SIC.*

Con fecha 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/380/2022 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**, remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación no se recibió manifestación de las partes, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con fecha 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con número **1250/UT-051/2022**, que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al presente recurso de revisión, a través del cual refirió en esencia lo referente a la solicitud **140242322000007**.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Relación detallada que contenga la siguiente información respecto a las personas que cuenten con permiso o autorización para uso exclusivo de espacios deportivos (canchas) para la instalación de escuelas, ligas deportivas o cualquier otra actividad, así como para comercio, solicitando se especifique lo siguiente: Nombre, unidad deportiva, espacio autorizado, días y horarios de la autorización, monto del pago mensual, si está al corriente o tiene adeudo, y en su caso el monto de lo adeudado. Se solicita la información respecto a los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

Por lo anterior se anexan 10 diez hojas con la información que solicita en cuanto a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, respecto al año 2022 no se tiene nada aun.

Luego entonces, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“Tal y como se ve en la pregunta de origen, se solicitó información respecto a las personas que tienen permiso o autorización para uso exclusivo de espacios deportivos, incluyendo entre otros datos, si las personas se encuentran al corriente de los pagos y el monto de lo adeudado en su caso, al revisar la respuesta que emite la Directora Operativa, fue omisa al poner esos dos datos, limitándose únicamente a poner el nombre, la unidad deportiva, horarios, días y monto que tendría que pagar. Por lo que está en uno de los supuestos de la ley, específicamente en el artículo 93 fracción VII al entregar la información incompleta, por lo que se infiere que es omiso o no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.” SIC.*

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que la información ya había sido proporcionada en la respuesta a la solicitud, sin embargo, para robustecer lo ya manifestado se requirió a la Dirección Operativa, con la finalidad de realizar la exhaustividad requerida por el recurrente, dando como resultado **nuevos listados** en los cuales se resalta claramente lo controvertido por el recurrente.

Los cuales fueron adjuntos al informe de ley.

Se hizo constar, a su vez, que el oficio de mérito se acompaña de 08 ocho hojas con la información solicitada.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, entrega la información como fue peticionada, sin que hubiera manifestado el recurrente.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley se pronunció respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

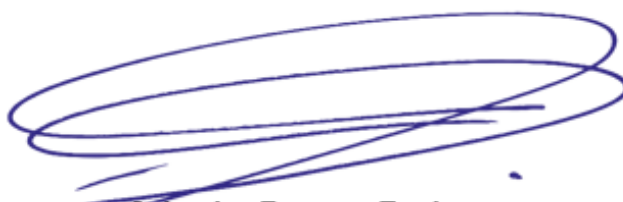
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1035/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC